GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES VI | Caracas, miércoles 2 de abril de 2025 | Número 43.100

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 5.116, mediante el cual se nombra a la ciudadana Jumarly Rosimar Fonseca González, como Directora Ejecutiva del Fondo Pesquero y Acuícola de Venezuela (FONPESCA), del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA Y PARA LA CULTURA

Resolución Conjunta mediante la cual se instruye al Instituto del Patrimonio Cultural, que en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, declare al pueblo de Turiamo, patrimonio cultural inmaterial nacional, en toda su dimensión manifestada en los diversos exponentes culturales intangibles que viabilizan su identidad.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL Y PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Grupos Electrógenos Portátiles.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Aparatos de Refrigeración y Congelación de Uso Doméstico.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Acondicionadores de Aire.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

CNU

Providencia mediante la cual se convoca a los miembros del Consejo Nacional de Universidades, a la Sesión Ordinaria con Modalidad Presencial y Virtual, a celebrarse el día jueves 03 de abril de 2025, Hora: 3:00 p.m., en la sede de la Universidad de las Ciencias de la Salud “Hugo Chávez Frías”.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Amora Indira Vega Herrera, como Directora (E) de la Clínica Popular “SAN BRENDA”, del municipio Maracaibo, adscrito a la Dirección Estadal de Salud del estado Zulia.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Raiza Josefina Aular Rengifo, como Directora del Complejo Hospitalario “Dr. José Ignacio Baldó”, adscrita a la Dirección de Salud de Distrito Capital, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rossana Cedrola Espinoza, como Directora de la Maternidad Cirila Vega, estado Miranda, adscrita a la Dirección Estadal de Salud del estado Miranda, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Robinson Lennin Oviedo Pimentel, como Director del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) Casalta, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo de quienes se han mantenido en pie de lucha para garantizar la operatividad del Instituto Autónomo Circulo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo de quienes se han mantenido en pie de lucha para garantizar la operatividad de la Defensa Pública, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INAC

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-371-24, de fecha 10 de septiembre de 2024, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.999, de fecha 04 de noviembre de 2024.

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-028-2025, de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061, de fecha 04 de febrero de 2025.

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-029-2025, de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061, de fecha 04 de febrero de 2025.

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-031-2025, de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061, de fecha 04 de febrero de 2025.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yadira Josefina Alizo Castillo, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Arjuna José Acosta Méndez, como Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, de este Ministerio.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 007/2025

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 014/2025

Caracas, 31 MAR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto Nº 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de la misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65, así como en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo dispuesto en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

POR CUANTO

La República Bolivariana de Venezuela, suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual establece el compromiso internacional de "Intensificar los esfuerzos" para limitar el Calentamiento Global, sentando bases claras en torno a los deberes de los países para cumplir sus compromisos en la disminución de temperaturas globales y alcanzar un balance en las emisiones de gases de efecto invernadero, durante el presente siglo.

POR CUANTO

Es propicio la mejora de la eficiencia energética del equipamiento eléctrico y el cambio de patrones de consumo, incluido, el consumo energético, todo lo cual se traduce en una disminución en el corto, mediano y largo plazo, de las emisiones de gases de efecto invernadero, causantes del calentamiento global,

POR CUANTO

Es política del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, según lo dispuesto en la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, promover e impulsar el desarrollo y la difusión de productos que utilicen tecnologías más eficientes, así como la retirada gradual y progresiva del mercado de todos aquellos productos que incurran en un consumo energético elevado, cuando esté demostrado que existen otros tipos de tecnologías que aprovechen las energías renovables como fuente energética sustitutiva, para asegurar entre otros aspectos la protección al consumidor, el desarrollo estable y armonioso del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y la reducción de Gases de Efecto Invernadero (GEI),

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular que ejerza las políticas públicas sectoriales en materia de comercio nacional, es el competente para dictar Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios, y el consumidor tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos o servicios, es por lo que al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para los productos del sector eléctrico,

POR CUANTO

La reglamentación técnica de artefactos eléctricos en Venezuela, es un área importante para lograr el fortalecimiento del proceso de certificación de eficiencia energética que promueve el Estado venezolano, estableciendo los métodos de ensayo y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento, estos Despachos,

Dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos y la metodología para la verificación de los valores de Relación de Eficiencia Energética, métodos de ensayo, etiquetado y evaluación de la conformidad de los acondicionadores de aire, que se fabriquen o importen para ser comercializados en el territorio nacional.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento Técnico aplican a los siguientes tipos de acondicionadores de aire:

1. Ventana;
2. Consola-piso ("PTW");
3. Compacto;
4. Dividido (inclusive la unidad condensadora aislada); y, sólo aplica a los acondicionadores de aire:
 a) Con condensador enfriado por aire; y,
 b) Con una capacidad de refrigeración menor o igual a 35 kW (120.000 BTU/h).

Definiciones

Artículo 3. A los fines de este Reglamento Técnico, se aplican los términos y definiciones siguientes:

1. **Equipo Acondicionador de Aire:** conjunto de máquinas o de aparatos necesarios, para controlar y conseguir en un recinto, una atmósfera determinada desde el punto de vista de la temperatura y del estado higrométrico (Humedad Relativa);

2. **Equipo Reconstruido:** aparato que para su recuperación y operatividad se le sustituyeron partes y/o componentes por nuevos o usados que se encuentran en buen estado;
3. **Equipo Usado:** aparato que ya ha sido usado, sin reconstruir o renovar y es puesto a la venta al público en general;
4. **Rango Referencial de Relación de Eficiencia Energética:** son aquellos valores de relaciones de eficiencia energética del intervalo que se corresponda con la capacidad total de enfriamiento, dependiendo del tipo de acondicionador de aire según la Tabla N°1;
5. **Relación de Eficiencia Energética (EER):** es la relación entre la capacidad total de enfriamiento y la potencia efectiva de entrada, bajo cualquier conjunto de condiciones de clasificación. Cuando el (EER) se dé sin indicar las unidades, debe entenderse que se obtuvo en (watt/watt - W/W);
6. **Tecnología Inverter:** se refiere a equipos que cuentan con un compresor de velocidad variable; y,
7. **Tipos de Equipos:**
 a) **Consola-piso ("PTW"):** equipo de descarga directa, donde su instalación requiere una toma de aire exterior (sin ducto), de dimensiones similares a las de la consola. Ésta se puede colocar apoyada en el suelo o colgada del techo;
 b) **Compacto:** equipo tipo central (con ducto), donde los componentes principales son acoplados en una sola unidad;
 c) **Dividido:** equipo constituido por dos cuerpos, uno interior (unidad evaporadora y uno exterior (unidad condensadora), conectados mediante tuberías; y,
 d) **Ventana:** equipo que consta de una unidad evaporadora y condensadora formando un solo cuerpo, para ser instalado en una pared o ventana.

Clasificación

Artículo 4. Todos los acondicionadores de aire importados y de fabricación nacional deben cumplir como mínimo con los parámetros de **Relación de Eficiencia Energética**, establecidos en las Tablas que se muestran a continuación.

Tabla N°1. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de Tipo Ventana, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo

Capacidad W (BTU/h)	Clase de Eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
<7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,80
≥7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,70

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Tabla N°2. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de Tipo consola-piso, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo.

Capacidad W (BTU/h)	Clase de Eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
≤17584(60000)	A	EER>5,50
	B	5,50≥EER>5,00
≤17584(60000)	C	4,50≥EER>3,22

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Tabla N°3. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de tipo compacto a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
≥7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,10
	C	3,10≥EER>2,90

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Tabla N°4. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de aire de tipo dividido, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo (Con una unidad interior y una unidad exterior)

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
Todas las capacidades	A	EER>5,50
	B	5,50≥EER>5,00
	C	4,50≥EER>3,22

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

estas tablas se refieren a los acondicionadores de aire sólo para enfriamiento.

Requisitos Técnicos

Artículo 5. Para la verificación de los requisitos técnicos de Relación Eficiencia Energética, se utilizarán los métodos de ensayos y condiciones de temperatura siguientes:

a) Para la determinación de la capacidad de enfriamiento debe considerarse la condición estándar T1 según la, Tabla Nº 1 de la **Norma ISO 5151** (temperatura de bulbo seco y húmedo interior de 27 ºC/19 ºC respectivamente, con temperatura ambiente bulbo seco y húmedo exterior de 35 ºC/24 ºC, respectivamente);

b) Los requisitos de ensayo deben ser los especificados en los Anexos A de las Normas **ISO 5151** e **ISO 13253**;

c) Para evaluar las características energéticas requeridas por esta Norma se debe aplicar el método de ensayo del cuarto calorímetro establecido en el Anexo C de la Norma **ISO 5151** o el método de ensayo de entalpía del aire interior establecido en el Anexo D de la Norma **ISO 5151** y Anexo B de la Norma **ISO 13253**;

d) El método de ensayo para determinar la potencia nominal se establece en el capítulo 10 de la Norma **IEC 60335-1**; y,

e) Para acondicionadores de aire con tecnología inverter aplica la Norma **ISO 16358-1:2013** - Acondicionadores de aire enfriados por aire y bombas de calor aire-aire - Métodos de prueba y cálculo para factores de rendimiento estacionales - Parte 1: Factor de rendimiento estacional de refrigeración.

Los acondicionadores de aire señalados en el artículo 2, que se fabriquen o comercialicen en el territorio nacional que posean tecnología inverter serán verificados a través de la ficha técnica o catálogo del producto.

Diseño y Características

Artículo 6. Los acondicionadores de aire señalados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, que se comercialicen en el territorio nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía", según las especificaciones siguientes:

a) Las clases en la etiqueta se deben indicar en colores, de acuerdo al modelo de colores substractivos (CMYK) y según los valores indicados en la Tabla N°5, ver Figura Nº 1.

Tabla N°5.- Colores para la etiqueta

Clase	Cian (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100 %	0 %	100 %	0 %
B	70 %	0 %	100 %	0 %
C	30 %	0 %	100 %	0 %

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Figura N° 1 Dimensiones de la etiqueta



FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

b) Los caracteres (números y letras) a imprimir en la etiqueta deben ser del tipo arial, tal como se indica en la figura Nº 2.

Información a declarar

Artículo 7. La etiqueta de "Energía" debe contener la siguiente información en idioma castellano, tal como se indica en la Figura Nº 2:

a) Designación del término acondicionador de aire de acuerdo con este Reglamento Técnico;

b) Tipo de Equipo (Ej.: Acondicionador de aire tipo ventana, dividido, consola-piso o compacto);

c) Marca comercial establecida por el fabricante;

d) Modelo del Equipo, referido a la marca establecida por el fabricante (cuando se trate de un Equipo del tipo dividido, se debe indicar el modelo de la unidad interior y el modelo de la unidad exterior);

e) Nombre del fabricante del Equipo;

f) Clase de eficiencia energética del equipo; la flecha debe estar al mismo nivel de la escala de clase a la cual pertenece;

g) Capacidad total de enfriamiento del Equipo expresada en W (BTU/h). g) Valor de la potencia nominal del Equipo (Y, YY) en kW; como se define en la cláusula 3.1.4 de la norma IEC 60335-1 Edición 5.0;

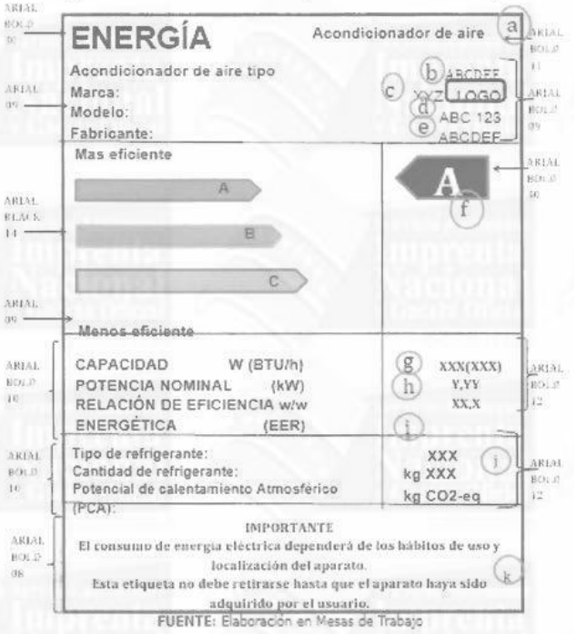
h) Potencia nominal (kW);

i) Valor de la Relación de Eficiencia Energética del equipo (EER);

j) Tipo de refrigerante, cantidad de refrigerante (kg), Potencial de calentamiento atmosférico (kg de CO2.); y,

k) IMPORTANTE. El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y la localización del aparato. Esta etiqueta no podrá ser retirada hasta que el aparato sea adquirido por el usuario.

Figura N° 2 Características y contenido de la etiqueta.



FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Etiquetado

Artículo 8. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, los acondicionadores de aire importados o fabricados en el territorio nacional, deberán tener incorporada la "Etiqueta de Eficiencia Energética" establecida en este Reglamento Técnico, según sea el caso, en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional.

La etiqueta debe estar adherida al equipo y colocada en un sitio visible para el usuario. En el caso de equipos divididos se debe colocar la etiqueta en cada unidad.

Restricciones

Artículo 9. Se prohíbe la importación de los siguientes equipos acondicionadores de aires usados o reconstruidos:

a) Acondicionadores de aire tipo Ventana, Consola-piso ("PTW"), Compacto Portátil y Dividido de uso residencial, comercial e industrial; y,

b) Equipos de climatización de agua helada (chiller) y sistemas de control ambiental de precisión.

Muestreo

Artículo 10. El muestreo de los equipos acondicionadores de aire indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico se hará según Norma Venezolana **COVENIN 3133-1:2001**. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote.

Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad

Artículo 11. Los ensayos y certificados deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Registro

Artículo 12. Todo fabricante o importador de equipos de cocción eléctricos de uso doméstico indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Recaudos

Artículo 13. Para inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, deberán consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

1. Con fines comerciales.

a) Planilla de solicitud;

b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas;

c) Copia de las cédulas de identidad del solicitante;

d) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF);

e) Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple con este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente;

f) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de acondicionadores de aire a comercializar, con indicación de sus respectivos valores de Relación de Eficiencia Energética (EER) y capacidad de enfriamiento W (Btu/h);

g) Resultados de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país o autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia para la energía eléctrica, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7, de este Reglamento Técnico. En caso de no disponer de la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los certificados deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos;

h) Ficha técnica o catálogo del producto; y,

i) Modelo de la Etiqueta de Eficiencia Energética.

2. Sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo.

a) Planilla de solicitud;

b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas;

c) Copia de las cédulas de identidad del solicitante;

d) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF);

e) Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple con este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente;

f) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de acondicionadores de aire a comercializar, con indicación de sus respectivos valores de Relación de Eficiencia Energética (EER) y capacidad de enfriamiento W (BTU/h);

g) Ficha técnica o catálogo del producto;

h) Factura comercial u orden de compra (No Proforma);

i) Modelo de la Etiqueta de Eficiencia Energética.

Declaración de Eficiencia Energética

Artículo 14. A todo fabricante nacional o importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior, y sus acondicionadores de aire cumplan con los parámetros de Relación de Eficiencia Energética establecidos, se le otorgará una constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", cuando sea con fines comerciales tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales.

Responsabilidades

Artículo 15. Los fabricantes nacionales o importadores de equipos acondicionadores de aire indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por parte del fabricante nacional o importador.

Etiquetado

Artículo 16. Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de acondicionadores de aire, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro y Etiquetado, contenidas en este Reglamento Técnico. El comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que los acondicionadores de aire que comercializa, exhiban el etiquetado con la información exigida en este Reglamento Técnico y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Control

Artículo 17. En ejecución de los principios de cooperación y coordinación, el Ministerio con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) implementarán sistemas de seguimiento y evaluación, pudiendo efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 18. El Ministerio del Poder Popular con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), ejercerán la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, las infracciones serán sancionadas de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Referencias Normativas

Artículo 19. Las Normas que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

a. ISO 5151:2010	Acondicionadores de aire sin conductos y bombas de calor: Pruebas y clasificación de rendimiento.
b. ISO 13253:2011	Equipos de acondicionadores de aire con ductos y bombas de calor aire-aire-ensayo y evaluación de desempeño.
c. IEC 60335-1:2012	Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 1: Requisitos generales.
d. ISO 16358-1:2013	Acondicionadores de aire enfriados por aire y bombas de calor aire-aire - Métodos de prueba y cálculo para factores de rendimiento estacionales - Parte 1: Factor de rendimiento estacional de refrigeración.
e. COVENIN 3133-1:2001	Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote.

Al momento de realizar la aplicación de lo establecido en este Reglamento Técnico se utilizará lo contemplado en la legislación nacional vigente, o en consecuencia la versión actualizada de la norma referenciada.

Derogatoria

Artículo 20. Se deroga el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Acondicionadores de Aire, previsto en la Resolución N° 054 del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y N° 071 del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, de fecha 16 de noviembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.052 de fecha 16 de noviembre de 2012.

Entrada en Vigencia

Artículo 21. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

JORGE ELIÉSER MÁRQUEZ MONSALVE
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
Decreto N° 4.942 del 22 de abril de 2024 G.O.R.B.V. N° 6.803 Extraordinario de fecha 22 de abril de 2024